



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/142/2023

Asunto. - Se responde consulta.

Ciudad de México, 12 de enero de 2023.

C.P.C. JOSÉ DE JESÚS HEZQUIO MARTÍNEZ VARGAS
INTERVENTOR PARA EFECTOS DE LIQUIDACIÓN DEL
OTRORA PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA
GUANAJUATO.

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta a su consulta, recibida el diecisiete diciembre de dos mil veintidós, por la Unidad Técnica de Fiscalización.

I. Planteamiento de la consulta

Mediante escrito identificado con número de oficio Interventor/050/2022, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, realizó una consulta a esta Unidad Técnica de Fiscalización, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

"(...) consulto a usted si el dictamen y la resolución de la revisión del informe anual del ingreso y gastos del ejercicio 2021 del otrora partido político local Nueva Alianza Guanajuato, no cuenta con alguna impugnación en trámite y se encuentra firme.

Lo anterior para contar con los elementos suficientes para reconocer a algún acreedor o, en caso contrario, rechazarlo o desconocerlo de conformidad con los artículos 97 numeral 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 391, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, y con ello estar en aptitud de publicar la lista de acreedores de conformidad con lo establecido en el artículo 395 numeral 2, inciso b) del Reglamento de Fiscalización y el considerando 9.3 del acuerdo CGIEEG/299/2021.

(...)"

Al respecto, de la lectura integral al escrito de consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que solicita se informe el estado procesal que guardan el Dictamen consolidado INE/CG729/2022 y la Resolución INE/CG740/2022; lo anterior, para contar con elementos suficientes para reconocer algún acreedor del otrora partido político Nueva Alianza Guanajuato, y así encontrarse en posibilidad de publicar la lista de acreedores de conformidad con la normativa aplicable.

II. Marco normativo aplicable

El artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 94, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), establecen que el partido político que no obtenga por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/142/2023

Asunto. - Se responde consulta.

Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, Diputados a las Legislaturas Locales y Ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tratándose de un partido político local, les será cancelado el registro.

Dicho lo anterior, el artículo 94 de la LGPP, describe las causas de pérdida de registro de un partido político; mientras que el artículo 97 de la referida LGPP, determina las directrices por las que se regirá la liquidación del patrimonio de los partidos políticos.

Así pues, el artículo 71 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato (en adelante LIPEG), puntualiza las causales por las que los partidos políticos locales perderán su registro ante el Organismo Público Local Electoral (en adelante OPLE) del estado de Guanajuato.

Es importante destacar que, el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo número CGIEEG/092/2018, emitido por el Consejo General del OPLE, se abrogó el Reglamento que establece el procedimiento para la liquidación y destino de los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos estatales que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Por lo anterior, el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, el Órgano Superior de Dirección del OPLE, emitió el Acuerdo CGIEEG/299/2021, a través del cual se aprobó el procedimiento a seguir para la eventual liquidación del partido político local Nueva Alianza Guanajuato.

Por otro lado, el artículo 380 Bis numeral 4 del Reglamento de Fiscalización (en adelante RF), establece las atribuciones de liquidación de los partidos políticos, estipulando entre otras, que la liquidación de partidos políticos locales les corresponde a los OPLE.

En ese orden de ideas, el artículo 97 numeral 1 inciso d) fracción II de la LGPP, con relación al artículo 390 numeral 3 del RF, determina que una vez que la Junta General Ejecutiva emita la declaratoria de pérdida de registro legal o que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE), en uso de sus facultades, haya declarado y publicado en el Diario Oficial de la Federación su resolución sobre la cancelación del registro legal de un partido político nacional, la persona interventora designada deberá determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación, lo cual es coincidente con el artículo 72, párrafo primero de la LGIPE.

Se robustece la idea anterior, ya que a partir de la declaratoria de la pérdida del registro de un partido político, de acuerdo con lo establecido en el artículo 97, numeral 1, inciso a) de la LGPP, en relación con el 381 del RF, se estipula que se deberá realizar la designación de una persona interventora como responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos del partido, contando con amplias facultades para actos de administración y dominio sobre sus bienes y recursos.



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/142/2023

Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Asimismo, el Considerando 9.3 del Acuerdo CGIEEG/299/2021, en relación con los artículos 391, numeral 2 y 395 del RF y 97, numeral 1, inciso c) de la LGPP, establecen facultades del interventor, así como, el orden y prelación de créditos y como se llevará a cabo la liquidación.

De igual manera, el aludido Considerando 9.3 establece la prelación para determinar créditos, la cual es la cual es coincidente con lo establecido por el artículo 395 RF, como se señala a continuación: la persona interventora cubrirá las obligaciones señaladas por la ley, en protección y beneficio de las personas trabajadoras del partido político en liquidación; realizado lo anterior deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; cubiertas estas obligaciones, se pagarán las sanciones administrativas de carácter económico impuestas por la autoridad electoral; si una vez cumplidas las obligaciones anteriores quedasen recursos disponibles, se atenderán otros compromisos contraídos y debidamente documentados con proveedores y acreedores, aplicando en lo conducente las leyes correspondientes.

Una vez que causen estado las sanciones impuestas por los OPLE, se considerarán como créditos fiscales y como tales están sujetos al orden de prelación establecido en el artículo 97, numeral 1, inciso d), fracción IV de la LGPP, dentro del procedimiento de liquidación.

En relación con lo descrito, la persona interventora realizará el procedimiento para reconocer y ubicar a los acreedores del sujeto obligado de la siguiente manera:

- Elaborará lista de créditos a cargo del partido político en liquidación, con base en su contabilidad y los documentos que permitan determinar el pasivo.
- Posteriormente elaborará la lista de acreedores, la cual se publicará en el periódico oficial del gobierno del estado de Guanajuato y en el diario de mayor circulación en el Estado, a efecto de que aquellas las personas que consideren que les asiste un derecho y no hubiesen sido incluidas en la lista, soliciten a la persona interventora el reconocimiento del crédito correspondiente, en un plazo de treinta días hábiles a partir de las publicaciones de referencia.
- Las solicitudes de reconocimiento de adeudo deberán contar con los requisitos establecidos en el considerando 9.3 del Acuerdo CGIEEG/299/2021.
- Transcurrido el plazo de treinta días hábiles, la persona interventora deberá publicar en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato una nueva lista que contenga el reconocimiento, cuantía, graduación y prelación de los créditos.

El OPLE, a través de la Secretaría Ejecutiva, entregará a la persona interventora a través de la cuenta aperturada para la liquidación, las prerrogativas correspondientes al mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida de registro del sujeto obligado, y hasta el último mes del ejercicio 2021; lo anterior, siempre y cuando suceda durante el ejercicio de presupuesto del año correspondiente.

El artículo 384 del RF, establece las responsabilidades de la persona interventora, entre las cuales se encuentra la de administrar el patrimonio del partido político en liquidación de la forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento de liquidarlo como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad.



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/142/2023

Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

No se omite mencionar que, el artículo 392 del RF, determina que el partido político que hubiere perdido o le haya sido cancelado su registro, se pondrá en liquidación y perderá su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales; sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas que obtuvo hasta la fecha en que quede firme la resolución que apruebe la pérdida del registro. Para efectos electorales, las obligaciones que deberán ser cumplidas por la persona interventora a nombre del partido político.

Cabe resaltar que, la CPEUM en su artículo 116, fracción IV, inciso g), concede a los Congresos Locales de las Entidades Federativas la facultad para establecer disposiciones normativas específicas sobre “el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes”, por lo que la liquidación de partidos políticos con registro local corresponde a los OPLE conforme a dichas normas.

Por otro lado, no se omite hacer mención que, mediante Acuerdo INE/CG729/2022, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la Revisión de los informes Anuales de los Ingresos y Gastos que presentan los Partidos Políticos Nacionales, con acreditación Local y con registro Local, correspondiente al ejercicio 2021.

Adicionalmente, no se omite hacer mención, que el veintinueve de noviembre de dos mil veinte, mediante el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG740/2022, respecto de las Irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los informes Anuales de los Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Locales, correspondiente al ejercicio 2021.

Finalmente, es importante mencionar, que el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios de Impugnación) establece los plazos, para presentar los medios de impugnación previstos en la normatividad electoral.

III. Caso concreto

De conformidad con la normatividad antes citada, cabe destacar que el artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación establece que los medios de impugnación previstos en dicha ley deberán ser presentados **dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado**, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en ese ordenamiento.

En ese entendido, respecto a su **cuestionamiento**, debe precisarse que una vez vencido el plazo establecido en el referido artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación, no se cuenta con evidencia de que el Dictamen Consolidado INE/CG729/2022 y su respectiva Resolución INE/CG740/2022 hayan sido impugnados, en lo relativo a la revisión del informe anual de los ingresos y gastos que presentó el otrora partido político Nueva Alianza Guanajuato.

En virtud de lo anterior, y al no tener conocimiento de la existencia de la presentación de algún recurso, se puede concluir que tanto el Dictamen, como la Resolución en comento, han quedado firmes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/142/2023

Asunto. - Se responde consulta.

Finalmente, por lo que respecta al estado procesal que guardan las resoluciones, en futuras ocasiones respetuosamente se sugiere que se requiera dicha información a la Dirección Jurídica de este Instituto Nacional Electoral, por ser de su competencia.

IV. Conclusiones

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

- Que una vez vencido el plazo establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación, se resalta que no se cuenta con evidencia de que el Dictamen Consolidado INE/CG729/2022 y su respectiva Resolución INE/CG740/2022 hayan sido impugnados, en lo relativo a la revisión del informe anual de los ingresos y gastos que presentó el otrora partido político Nueva Alianza Guanajuato.
- Que en virtud de lo anterior, y al no tener conocimiento de la existencia de la presentación de algún recurso, se puede concluir que tanto el Dictamen Consolidado INE/CG729/2022 como su respectiva Resolución INE/CG740/2022, han quedado firmes.
- Que para conocer el estado procesal de las determinaciones aprobadas por el Consejo General, se sugiere realizar dichas consultas al área competente, que es la Dirección Jurídica de este Instituto.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE

JACQUELINE VARGAS ARELLANES
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo Encargado de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	Lorena Villarreal Villarreal Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	Karyn Griselda Zapien Ramírez Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información:</i>	Eugenio Rodrigo Santana Vargas Abogado Resolutor Unidad Técnica de Fiscalización

CONTAMOS TODAS
TODOS



